

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXVI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA,

MIÉRCOLES 16 DE ABRIL DE 1969

Nº 16.341

CONTENIDO

DECRETO DE GABINETE

Decreto de Gabinete Nº 91 de 9 de abril de 1969, por el cual se deroga un Decreto de Gabinete.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto Nº 12 de 17 de enero de 1969, por el cual se adoptan medidas y se autoriza la reapertura del Instituto Nacional de Panamá.

Decreto Nº 26 de 9 de febrero de 1969, por el cual se hace unos nombramientos.

Decreto Nº 39 de 12 de febrero de 1969, por el cual se cambia el nombre a una escuela.

Decreto Nº 57 de 28 de marzo de 1969, por el cual se aprueba Plan de Estudios.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Decreto Nº 31 de 23 de marzo de 1969, por el cual se hace un nombramiento.

Administración de Reservas Minerales

Resolución Nº 76 de 3 de febrero de 1969, por la cual se otorga una aprobación.

Dirección General de Industrias

Resolución Nº 267 de 31 de marzo de 1969, por el cual se concede permiso de importación.

Solicitudes de registro de marcas de fábricas y patentes de invención.

Aviones y Edificios.

El Ministro de Salud,
JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo
y Bienestar Social,
CESAR MARTANS.

El Ministro de la Presidencia,
JUAN MATERNO VASQUEZ.

Ministerio de Educación

ADOPTANSE MEDIDAS Y AUTORIZASE LA REAPERTURA DEL INSTITUTO NACIONAL DE PANAMA

DECRETO NUMERO 12 (DE 17 DE ENERO DE 1969)

por el cual se adoptan medidas y se autoriza la reapertura del Instituto Nacional de Panamá.

La Junta Provisional de Gobierno,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que por medio de Decreto Nº 1 de 10 de enero de 1969 se suspendieron temporalmente las clases de los colegios que funcionan en el edificio del Instituto Nacional de Panamá;

Que esta suspensión duraría hasta tanto se pudiera garantizar el normal funcionamiento de dicho centro educativo;

Que tanto comisiones del Club de Padres de Familia del Instituto Nacional de Panamá, así como representantes de la Federación de Clubes de Padres de Familia de los colegios secundarios oficiales de la República y representantes de la Sociedad de Graduandos del plantel antes mencionado se han comprometido ante el Ministerio de Educación a coadyuvar con los directores del plantel a obtener de los alumnos el máximo de rendimiento positivo dentro de un clima de funcionamiento normal;

Que el Decreto Nº 1 de 10 de enero de 1969 no tiene otra finalidad que establecer y mantener orden y respeto por los principios democráticos sobre los que descansa nuestro país;

Que se han tomado otras medidas para vigerizar la administración y docencia en el Instituto Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo primero: Autorízase la reapertura del Instituto Nacional de Panamá y consecuentemente la de los colegios que funcionan en el mismo edificio.

Artículo segundo: Al tenor del Artículo 2º del Decreto Nº 379 (de 11 de julio de 1968) las labores lectivas en los colegios afectados por el Decreto Nº 1 de 10 de enero de 1969 se extenderán hasta el 14 de marzo del presente año.

Artículo tercero: Cualquier acto encaminado a crear disturbios dentro o fuera del plantel provocará su cierre inmediato.

Comuníquese y publíquese.

DECRETO DE GABINETE

DEROGASE UN DECRETO DE GABINETE

DECRETO DE GABINETE NUMERO 91 (DE 9 DE ABRIL DE 1969)

por el cual se deroga un Decreto de Gabinete.

La Junta Provisional de Gobierno,

DECRETA:

Artículo único: Derógase el Decreto de Gabinete Nº 62 de 7 de marzo de 1969.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,

Col. JOSE M. PINILIA F.

Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,

Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MODESTO JUSTINIANI F.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

NANDER A. PITTI VELASQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Educación,

ROGER DECEREGA.

El Ministro de Obras Públicas,

MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

CARLOS E. LANDAU.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Entregado de la Dirección.—Teléfono 22-2612

OFICINA:

Avenida 69 Sur—Nº 18-A 66
(Balcón de Barzana)

Teléfono: 22-3271

TALLERES:

Avenida 29 Sur—Nº 12-A 66
(Relleno de Barzana)

Apartado Nº 2448

AVISOS, EDITOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro

PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínimo: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de rentas de
Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

El Miembro de la Junta

Provisional de Gobierno,

Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Educación,

ROGER DECEREGA.

CAMBIASE EL NOMBRE A UNA ESCUELA

DECRETO NUMERO 80

(DE 12 DE FEBRERO DE 1969)

por medio del cual se cambia el nombre de una escuela primaria oficial.

La Junta Provisional de Gobierno.

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que en la Comunidad de Garrapato, Municipio de Tolé, Provincia de Chiriquí, viene funcionando una escuela primaria con el nombre de Garrapato.

2. Que mediante acuerdo Nº 1 de 27 de noviembre de 1968 dictado por el Consejo Municipal de Tolé, se cambió el nombre de la Comunidad de Garrapato, en el Municipio de Tolé, Provincia de Chiriquí, por el de Bella Vista.

3. Que el Director Provincial de Educación de Chiriquí, mediante oficio Nº 258-A, ha solicitado el cambio de nombre de la escuela Garrapato por el de "Escuela Bella Vista".

RESUELVE:

Artículo único: La escuela Garrapato, Municipio de Tolé, Provincia de Chiriquí, se denominará en adelante "Escuela Bella Vista".

Comuníquese y publíquese.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los doce días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta,

Provisional de Gobierno,

Col. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta

Provisional de Gobierno,

Col. BOLIVAR URRUTIA P.

La Ministro de Educación, a.i.,

BERTA ARANGO.

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 26

(DE 9 DE FEBRERO DE 1969)

por el cual se nombra el Patronato de la Escuela Vocacional de Chapala.

La Junta Provisional de Gobierno,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Nómbrase el Patronato de la Escuela Vocacional de Chapala, así:

Stanley Fidanque B., Principal, por el Club de Leones de Panamá.

Julio C. Domínguez, Suplente.

Juan Aguirre, Principal, por el Club de Leones de Panamá.

Oscar Townsend, Suplente.

Ramón Ramírez Jr., Principal, por el Club 20-30.

Moisés Cohen, Suplente.

Tomás Gabriel Duque B., Principal, por el Club Rotario.

Julio Arias S., Suplente.

Artículo segundo: Este decreto regirá a partir de la fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta

Provisional de Gobierno,

Col. JOSE M. PINILLA F.

APRUEBASE PLAN DE ESTUDIOS

DECRETO NUMERO 57

(DE 28 DE MARZO DE 1969)

por el cual se aprueba el Plan de Estudios para el Segundo Ciclo Profesional Agrícola en el Colegio Félix Olivares C., de David.

La Junta Provisional de Gobierno,

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1º Que el artículo 77 de la Constitución de la República faculta al Estado para fijar las bases de la educación en forma que existan unidad, articulación y continuidad en todos sus grados;

2º Que el Ministerio de Educación no tiene hasta el presente ninguna escuela que permita la continuidad en los estudios a los alumnos egresados de los cursos vocacionales agrícolas del primer ciclo profesional;

3º Que de acuerdo a resolución adoptada en el reciente Congreso del Consejo Educativo y Cultural de la ODECA, los cursos profesionales deben ofrecerse a nivel de II ciclo;

4º Que actualmente el Colegio Félix Olivares C., cuenta con un curso vocacional agrícola de I nivel en donde más del cincuenta por ciento del alumnado ha aprobado el primer ciclo;

5º Que el mantener este curso a ese nivel significa pérdida de tiempo y de recursos para los estudiantes y para el Estado;

6º Que el mencionado colegio dispone de instalaciones, tierras y equipo que facilitarán el establecimiento de un curso agrícola más elevado que el actual;

7º Que el Colegio Félix Olivares C. está ubicado en una provincia de gran tradición agrícola;

8º Que en virtud de las consideraciones anteriores tanto los estudiantes, como los profesores y la comunidad en general han solicitado en reiteradas oportunidades la elevación del nivel de enseñanza agrícola en dicho colegio;

DECRETA:

Artículo primero: Apruébase el siguiente Plan de Estudios para el Segundo Ciclo Profesional Agrícola en el Colegio Félix Olivares C.

	IV	V	VI
Español	5	3	2
(1) Matemáticas	5	5	3
Historia	3	2	—
Geografía Humana,			
Política y Económica	3	—	—
+ Sociología	—	—	—
+ Extensión Agrícola	—	—	3
Inglés	3	3	3
Biología	2	—	—
Física	—	4	4
Química	—	4	—
Zoología	—	4	—
Botánica	4	—	—
Cooperativismo			
y Administración de			
fincas	—	—	3
(2) Campo y Tecnología	15	12	20
Mecánica agrícola	—	3	2
	40	40	40

+ I Semestre cada una.

(1) V Álgebra.

(1) VI Geometría y Trigonometría.

(2) Prácticas agropecuarias y tecnología.

Artículo segundo: Los requisitos de ingresos son:

Haber obtenido Certificado de Primer Ciclo de Educación Secundaria o de un Primer Ciclo Profesional Agrícola.

Haber cumplido quince (15) años.

Presentar un Certificado Médico de buena salud.

Pasar las pruebas de selección que determine el Ministerio de Educación.

Artículo tercero: El presente plan se aplicará a los nuevos alumnos. Los alumnos del II y III años terminarán con el plan de estudios anterior.

Artículo cuarto: Los alumnos que aprueben el presente plan de estudios se harán acreedores al diploma correspondiente a un Segundo Ciclo Profesional.

Parágrafo: Para complementar los requisitos a fin de optar por el título, los alumnos harán prácticas en empresas agropecuarias durante sus periodos de vacaciones, por un término no menor de seis (6) semanas y no mayor de ocho (8) semanas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta

Provisional de Gobierno.

Col. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta

Provisional de Gobierno.

Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Educación,

ROGER DECEREGA.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 31

(DE 24 DE MARZO DE 1969)

por el cual se hace el nombramiento del Consejo Técnico de Seguros.

La Junta Provisional de Gobierno,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Primero: Se nombran miembros principales en el Consejo Técnico de Seguros, en representación de las Compañías de Seguros, a los señores:

Roberto Boyd, Jr.

Guillermo Fernández Guardia

Romeo Coronado

Rudy Stempel

Artículo Segundo: Se nombra en representación del Consejo de Economía Nacional, al Doctor Victor N. Epifanio S., quien presidirá el Consejo Técnico de Seguros.

Parágrafo: Este Decreto comenzará a regir a partir de la fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta y un días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta

Provisional de Gobierno,

Col. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta

Provisional de Gobierno.

Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Agricultura,

Comercio e Industrias,

CARLOS F. LANDAU.

OTORGASE UNA APROBACION

RESOLUCION NUMERO 10

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Administración de Recursos Minerales.—Resolución número 10. Del 5 de febrero de 1969.

El Director Ejecutivo de la Administración de Recursos Minerales,

CONSIDERANDO:

Que los señores Fábrega, López, Pedreschi y Galindo, abogados, con oficinas en el 5º piso del Edificio Cemento Panamá, de la ciudad de Panamá, ubicada entre las Avenidas Eusebio A. Morales y Manuel Espinosa B., lugar donde reciben notificaciones, en su condición de apoderados especiales del señor Gustavo Aguilar Arzate, varón, mayor de edad, de nacionalidad mexicana, portador del pasaporte Nº 37.440, con residencia temporal en los Apartamentos Miramar, Apto. Nº 36, ubicado entre la Calle 46 y Calle Colombia de esta ciudad, solicitan, mediante memorial de fecha 30 de enero de 1969, dirigido al señor Ministro de Hacienda y Tesoro, que se le permita a su representado el correspondiente permiso de importación libre de impuesto para los siguientes equipos y accesorios de exploración minera:

Una quebradora de piedra pequeña accionada por un motor eléctrico Trifásico de 220; Un horno eléctrico de 110 V. para secar muestras de aproximadamente 2 pies cúbicos de capacidad; Una chimenea de fibra de vidrio con extractor de aire eléctrico 110 vd.; Una plancha de hierro con muela de mano para pulverizar arenas; Juego de cervidores para separar y clasificar tamaños de arenas; Frascos de vidrio para precipitar (2 doc. aproximadamente); Embutidos de vidrio pequeños. (2 doc. aproximadamente); Crisoles de porcelana para evaporación (3 doc.); Crisoles de porcelana para filtrado (2 doc.); Platos de cristal con cubierta (2 doc.); Dos frascos Eyrich medianos; Lámparas de luz infrarroja (varios); Tubos de vidrio y tapones de hule (varios); Charolas de lata para arenas (varios); Equipo de campo, botas y trajes de hule para la lluvia (usados); Bolsa de dormir, usadas; Martillos de geólogo para sacar muestras; y balanza para pesar muestras hasta 500 gramos;

Que el equipo mencionado fue enviado a través de Líneas Aéreas Costarricense, S. A., por la sociedad denominada Texas Caribbean Enterprises, Inc., con un valor F.O.B. de B/ 2.511.57;

Que mediante Resolución Nº 84 de 26 de noviembre de 1968, dictada por el Director Ejecutivo de la Administración de Recursos Minerales, se otorgó al señor Gustavo Aguilar Arzate el permiso superficial Nº 36 del 26 de noviembre de 1968;

Que el Artículo 6º del Código de Recursos Minerales califica a los permisos de reconocimiento superficial como concesiones mineras;

Que la investigación geológica preliminar es una de las operaciones mineras;

Que todo permiso de reconocimiento superficial conferirá al concesionario la facultad para llevar a cabo investigaciones geológicas preliminares en forma no exclusiva durante el período de su vigencia;

Que el Artículo 262 del Código de Recursos Minerales establece la exoneración del pago de

impuestos de importación y derechos consulares para el equipo y materiales utilizados en las operaciones mineras;

Que de acuerdo con el Artículo 265 del Código de Recursos Minerales, la solicitud de exoneración de impuestos de importación y derechos consulares se tramitarán por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, previa aprobación por la Administración de Recursos Minerales; y

Que se trata de equipo usado y adecuado para los trabajos de exploración minera que el concesionario desea realizar.

RESUELVE:

Otorgar la aprobación de la Administración de Recursos Minerales para que los señores Fábrega, López, Pedreschi y Galindo, apoderados especiales del señor Gustavo Aguilar Arzate, concesionario del permiso de reconocimiento superficial Nº 36 del 26 de noviembre de 1968, puedan tramitar la exoneración del impuesto solicitado.

Fundamento Legal: Artículo 265 del Código de Recursos Minerales.

El Director Ejecutivo,

Jorge L. Quirós Ponce.

CONCEDESE PERMISO DE IMPORTACION

RESUELTO NUMERO 207

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Dirección General de Industrias.—Resuelto número 207.—Panamá, 31 de marzo de 1969.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

en nombre y por autorización de la Junta Provisional de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que por memorial de 19 de marzo de 1969, el señor Arturo D. Melo, en representación de Melo y Cía., S. A., solicita se le conceda permiso para importar al país libre de impuestos de introducción doscientas (200) toneladas de Harina de Semilla de Algodón, procedente de Colombia, y que será usada en la preparación de alimentos para animales.

Que esta solicitud tiene como fundamento las disposiciones contenidas en el Numeral 081-09-00 del Arancel Vigente.

RESUELVE:

Conceder al señor Arturo D. Melo, representante de Melo y Cía., S. A., permiso para importar al país libre de impuestos de introducción doscientas (200) toneladas de Harina de Semilla de Algodón, procedente de Colombia, y que será usada en la preparación de alimentos para animales.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

CARLOS E. LANDAU.

El Viceministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

Lic. Carlos L. López Schano.

SOLICITUDES**SOLICITUD**

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Colgate Palmolive (Central América) Inc., sociedad anónima extranjera, organizada con arreglo a las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en la Calle Segunda de la Urbanización Industrial de la ciudad de Panamá y con Patente Industrial de Primera Clase número 463, expedida el 11 de octubre de 1957, por medio de sus apoderados que suscriben, solicita el registro de la marca de fábrica denominada

NUSOL

con la cual se propone amparar y distinguir en el mercado Toda clase de productos para la limpieza del Hogar.

La marca de fábrica, consiste como se dejó expresado, en la palabra Nusol y será usada oportunamente por la peticionaria en la República de Panamá. Será aplicada a los recipientes que contendrán sus productos, sus envases, cajetas o en cualesquiera otras formas convenientes y en colores, formas y tamaños variables, pero sin alterar su carácter distintivo.

Se acompañan los siguientes documentos:

- a) Declaración Jurada de la peticionaria;
- b) Seis (6) ejemplares de la marca;
- c) Constancia de pago de los derechos fiscales.

El poder se encuentra debidamente registrado bajo el número 310. El certificado del Registro Público consta en el expediente de la marca de fábrica Aseol.

Derecho: Código Administrativo y Decreto Ejecutivo número 1 de 3 de marzo de 1939.

Panamá, 26 de septiembre de 1968.

Fábrega, López, Pedreschi y Galindo.

Carlos Alberto Mendoza,
Céd. No. 8-75-110.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Sección de Marcas y Patentes.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias.

ELIDA M. QUIJANO M.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Nosotros, Arias, Fábrega & Fábrega, Abogados, con oficinas en el sexto piso del Edificio Fiduciario, Vía España No. 200, de esta Ciudad, actuando en nombre y en representación

de la sociedad denominada "British-American Tobacco Company Limited", constituida y existente de acuerdo con las leyes del Reino Unido de la Gran Bretaña, con domicilio en Westminster House, 7, Millbank, Londres, S. W. 1, Inglaterra, comparecemos ante el despacho a su digno cargo para solicitarle el Registro de la marca de fábrica que consiste de la palabra

CAMEO

Dicha marca ha sido usada en el comercio del país de origen y muy pronto será puesta en el comercio panameño y sirve para amparar: "Tabaco ya fuere manufacturado o no, todos los cuales son productos para exportar excepto a la República de Irlanda, los Estados Unidos de América, Cuba, Puerto Rico y las Islas Filipinas, en clase 34".

La marca se aplica o se fija a los paquetes o vasijas que contienen los productos, o a éstos últimos, colocando sobre ellos una etiqueta impresa en la cual está indicada la marca de fábrica; o imprimiendo directamente dicha marca, por cualquier otro medio, a las vasijas, recipientes, paquetes, productos, etc., reservándose la dueña la facultad de emplear dicha marca en cualquier tamaño, colores, combinaciones, estilos o tipos de letra, sin alterar el carácter distintivo de la misma.

Acompañamos: a) Comprobante de que los derechos han sido pagados; b) Copia del Certificado de Registro Británico No. 913350, válido hasta el 16 de agosto de 1974; c) Poder a nuestro favor se encuentra registrado en ese despacho bajo el No. 070; d) Declaración Jurada; e) Seis (6) etiquetas de la marca.

Panamá, 7 de noviembre de 1968.

Por: Arias, Fábrega & Fábrega,

Fernando Cardoze,
Céd. No. 8-90-178.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Sección de Marcas y Patentes.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

ORLANDO DE LA GUARDIA JR.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Nosotros, Arias, Fábrega & Fábrega, Abogados, con oficinas en los altos del Edificio Fiduciario, situado en la Vía España No. 200 de esta ciudad, donde recibimos notificaciones personales, actuando a nombre y en representación de la sociedad denominada Moore Dry Kilm Company of Oregon, constituida y existente de acuerdo con las leyes del Estado de Oregon, E-

tados Unidos de América, y ubicada en el North Marine Drive y Suttle Road en North Portland, Estado de Oregon, Estados Unidos de América, comparecemos ante el despacho a su digno cargo para solicitarle el Registro de la marca de fábrica que consiste de la palabra

MOORE

Dicha marca ha sido usada en el comercio del país de origen y será muy pronto puesta en el comercio panameño y sirve para amparar: "Instalación para el tratamiento de maderas, aserríos, y productos que tengan relación con ellos como planchas duras, porosas, placas y yeso, y comprende fogones de secar, rayadores, aparatos de tratamiento y humidificantes, aparatos de tratamiento para la madera: especialmente triadora para la madera, aparatos para amontonar la madera y para deshacer las pilas, elevadores; ascensores y carros de transporte, instrumentos para medir la humedad y la temperatura y la presión, detectores de humedad, equipo de humedad, equipo de registro, aparatos para trabajar las maderas especialmente todos los equipos para partir las placas cerradas. (Clase Int. 7, 8, 9, 11, 12)".

La marca se aplica o se fija a los paquetes o vasijas que contienen los productos, o a éstos últimos, colocando sobre ellos una etiqueta impresa en la cual está indicada la marca de fábrica, o imprimiendo directamente dicha marca a los paquetes, vasijas, productos, etc., reservándose la dueña la facultad de emplear dicha marca en cualquier tamaño, colores, combinaciones o tipos de letra, sin alterar el carácter distintivo de la misma.

Acompañamos: a) Comprobante de que los derechos han sido pagados; b) Copia del Certificado de Registro de Suiza No. 229375, válido hasta el 12 de enero de 1988; c) Poder; d) Declaración Jurada; e) Seis (6) etiquetas de la marca.

Panamá, 15 de julio de 1968.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Octavio Fábrega,

Céd. No. 8-AV-10-751.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Sección de Marcas y Patentes.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

CARLOS E. LANDAU.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Nosotros, Arias, Fábrega & Fábrega, Abogados, con oficinas en el sexto piso del Edificio Fiduciario, Vía España No. 200, de esta Ciudad,

actuando a nombre y en representación de la sociedad denominada "British-American Tobacco Company Limited", constituida y existente de acuerdo con las leyes del Reino Unido de la Gran Bretaña, con domicilio en Westminster House 7, Millbank, Londres, S. W. 1, Inglaterra, comparecemos ante el despacho a su digno cargo para solicitarle el Registro de la marca de fábrica que consiste de la palabra

MINATELLA

Dicha marca ha sido usada en el comercio del país de origen y será muy pronto puesta en el comercio panameño y sirve para amparar: "Tabaco, ya sea manufacturado o no, para exportar, excepto a la República de Irlanda, los Estados Unidos de América, Cuba, Puerto Rico y las Islas Filipinas, en clase 34".

La marca se aplica o se fija a los paquetes o vasijas que contienen los productos, o a éstos últimos, colocando sobre ellos una etiqueta impresa en la cual está indicada la marca de fábrica, o imprimiendo directamente dicha marca a los paquetes, vasijas, productos, etc., reservándose la dueña la facultad de emplear dicha marca en cualquier tamaño, colores, combinaciones o tipos de letra, sin alterar el carácter distintivo de la misma.

Acompañamos: a) Comprobante de que los derechos han sido pagados; b) Copia del Certificado de Registro Británico No. 909992, válido hasta el 30 de mayo de 1974; c) Poder a nuestro favor se encuentra registrado en ese despacho bajo el número 070; d) Declaración Jurada; e) Seis (6) etiquetas de la marca.

Panamá, 7 de noviembre de 1968.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Fernando Cardoze,

Céd. No. 8-90-178.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Sección de Marcas y Patentes.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

ORLANDO DE LA GUARDIA JR.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Nosotros, Arias, Fábrega & Fábrega, Abogados, con oficinas en el sexto piso del Edificio Fiduciario, Vía España No. 200, de esta Ciudad, actuando en nombre y en representación de la sociedad denominada "Standard Oil Company", constituida y existente de acuerdo con las leyes del Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de Norteamérica con domicilio en 30 Rockefeller Plaza, New York, New York, Es-

tados Unidos de Norteamérica, comparecemos ante el despacho a su digno cargo para solicitarle el Registro de la marca de fábrica que consiste de la palabra

EXON

Dicha marca ha sido usada en el comercio del país de origen y será muy pronto puesta en el comercio panameño y sirve para amparar: "Productos de petróleo y sus derivados, en clase 8".

La marca se aplica o se fija a los paquetes o vasijas que contienen los productos, o a éstos últimos, colocando sobre ellos una etiqueta impresa en la cual está indicada la marca de fábrica, o imprimiendo directamente dicha marca a los paquetes, vasijas, productos, etc., reservándose la dueña la facultad de emplear dicha marca en cualquier tamaño, colores, combinaciones o tipos de letra, sin alterar el carácter distintivo de la misma.

Acompañamos: a) Comprobante de que los derechos han sido pagados; b) Copia del Certificado de Registro Dominicana No. 16,108, válido hasta el 19 de octubre de 1987; c) Poder Especial; d) Declaración Jurada; e) Seis (6) etiquetas de la marca.

Panamá, 24 de septiembre de 1968.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Gilberto Arias,
Céd. No. 8-23-378.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Sección de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

ORLANDO DE LA GUARDIA JR.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Nosotros, Arias, Fábrega & Fábrega, Abogados, con oficinas en el sexto piso del Edificio Fiduciario, Vía España No. 200, de esta Ciudad, actuando a nombre y en representación de la sociedad anónima denominada African Explosives & Chemical Industries Limited, organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República de África del Sur, ubicada en el No. 40 de Fox Street, Johannesburg, Transvaal, comparecemos ante el despacho a su digno cargo con el propósito de solicitar el Registro de la marca de fábrica que consiste de la palabra

PROSUP

Dicha marca ha sido usada en el comercio del país de origen y será muy pronto puesta en el comercio panameño y sirve para amparar: "Productos de agricultura, horticultura y silvicultura y granos no incluidos en otras clases; ani-

males vivos; frutas y vegetales frescos; semillas; plantas y flores vivas; sustancias alimenticias para animales, malta, en clase 31".

La marca se aplica o se fija a los paquetes o vasijas que contienen los productos, o a éstos últimos, colocando sobre ellos una etiqueta impresa en la cual está indicada la marca de fábrica, o imprimiendo directamente dicha marca a los paquetes, vasijas, productos, etc., reservándose la dueña la facultad de emplear dicha marca en cualquier tamaño, colores, combinaciones o tipos de letra, sin alterar el carácter distintivo de la misma.

Acompañamos: a) Comprobante de que los derechos han sido pagados; b) Copia del Certificado de Registro Sudafricano No. 65/0587, válido hasta el 15 de abril de 1975; c) Declaración Jurada; d) Poder general a nuestro favor; e) Seis etiquetas de la marca.

Panamá, 9 de septiembre de 1968.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Octavio Fábrega,
Céd. No. 8-AV-10-751.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Sección de Marcas y Patentes.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

LUIS RAUL FERNANDEZ.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Nosotros, Arias, Fábrega & Fábrega, Abogados, con oficinas en el sexto piso del Edificio Fiduciario, Vía España No. 200, de esta Ciudad, actuando en nombre y en representación de la sociedad denominada "Charles E. Frosst & Co.", constituida y existente de acuerdo con las leyes de la Provincia de Quebec, Canadá, ubicada en el No. 350 de Selby Street, Westmount, en Montreal, Quebec, Canadá, comparecemos ante el despacho a su digno cargo para solicitarle el Registro de la marca de fábrica que consiste de la palabra

TRULFACILIN

Dicha marca ha sido usada en el comercio del país de origen y muy pronto será puesta en el comercio panameño y sirve para amparar: "Un producto medicinal antibiótico, que se prepara en sus laboratorios".

La marca se aplica o se fija a los paquetes o vasijas que contienen los productos, o a éstos últimos, colocando sobre ellos una etiqueta impresa en la cual está indicada la marca de fábrica, o imprimiendo directamente dicha marca, por cualquier otro medio, a las vasijas, reci-

pientes, paquetes, productos, etc., reservándose la dueña la facultad de emplear dicha marca en cualquier tamaño, colores, combinaciones, estilos o tipos de letra, sin alterar el carácter distintivo de la misma.

Acompañamos: a) Comprobante de que los derechos han sido pagados; b) Copia del Certificado de México No. 67429, válido hasta el 14 de marzo de 1971; c) Declaración Jurada; d) Seis (6) etiquetas de la marca; e) El Poder a nuestro favor se encuentra registrado en la solicitud de Registro de la marca "Hemocytton" del 4 de octubre de 1967.

Panamá, 7 de noviembre de 1968.

Por: Arias, Fábrega & Fábrega,

Fernando Cardoze,
Céd. No. 8-90-178.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Sección de Marcas y Patentes.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

ORLANDO DE LA GUARDIA JR.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Nosotros, Arias, Fábrega & Fábrega, Abogados, con oficinas en el sexto piso del Edificio Fiduciario, Vía España No. 200, de esta Ciudad, actuando en nombre y en representación de la sociedad denominada Yardley & Company Limited, constituida y existente de conformidad con las leyes del Reino Unido de la Gran Bretaña, con domicilio en 33, Old Bond Street, W. 1, Inglaterra, comparecemos ante el despacho a su digno cargo para solicitarle el Registro de la marca de fábrica que consiste de la palabra

"GLIMMERICK"

Dicha marca ha sido usada en el comercio del país de origen y muy pronto será puesta en el comercio panameño y sirve para amparar: "Perfumes, preparaciones de tocador no medicinales, preparaciones de cosméticos, dentífricos, preparaciones depilatorias, artículos de tocador, bolsitas perfumadas para usar, para ondular el cabello, champús, jabones de tocador y aceites esenciales, en clase 3".

La marca se aplica o se fija a los paquetes o vasijas que contienen los productos, o a éstos últimos, colocando sobre ellos una etiqueta impresa en la cual está indicada la marca de fábrica; o imprimiendo directamente dicha marca, por cualquier otro medio, a las vasijas, recipientes, paquetes, productos, etc., reservándose la dueña la facultad de emplear la marca en cualquier tamaño, colores, combinaciones, esti-

los o tipos de letra sin alterar el carácter distintivo de la misma.

Acompañamos: a) Comprobante de que los derechos han sido pagados; b) Copia del Certificado de Registro Británico No. 900698, válido hasta el 20 de octubre de 1973; c) Declaración Jurada; d) Seis (6) etiquetas de la marca; e) El Poder a nuestro favor consta en el expediente de la marca de fábrica "Yardley" número 2987 en ese Ministerio.

Panamá, 5 de septiembre de 1968.

Por: Arias, Fábrega & Fábrega,

Octavio Fábrega,
Céd. No. 8-AV-19-751.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Sección de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

LUIS RAUL FERNANDEZ.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Nosotros, Arias, Fábrega & Fábrega, Abogados, con oficinas en el sexto piso del Edificio Fiduciario, Vía España No. 200, de esta Ciudad, actuando en nombre y en representación de la sociedad denominada "Beecham Group Limited", constituida y existente de acuerdo con las leyes del Reino Unido de la Gran Bretaña, con domicilio en Beecham House, en Great Road West, Brentford, Middlesex, comparecemos ante el despacho a su digno cargo para solicitarle el Registro de la marca de fábrica que consiste de la palabra

"PENBROCK"

Dicha marca ha sido usada en el comercio del país de origen y muy pronto será puesta en el comercio panameño y sirve para amparar y distinguir: "Sustancias farmacéuticas, veterinarias y sanitarias; alimentos para infantes e inválidos; yeso; material para vendaje; material para detener la caída de los dientes; cera dental; desinfectantes; preparaciones para matar la mala hierba y destruir verminas, en clase 5".

La marca se aplica o se fija a los paquetes o vasijas que contienen los productos, o a éstos últimos, colocando sobre ellos una etiqueta impresa en la cual está indicada la marca de fábrica; o imprimiendo directamente dicha marca, por cualquier otro medio, a las vasijas, recipientes, paquetes, productos, etc., reservándose la dueña la facultad de emplear dicha marca en cualquier tamaño, colores, combinaciones, estilos o tipos de letra, sin alterar el carácter distintivo de la misma.

Acompañamos: a) Comprobante de que los derechos han sido pagados; b) Copia del Certificado de Registro Británico No. 788068, válido hasta el 4 de marzo de 1980; c) Poder a nuestro favor se encuentra registrado en ese despacho bajo el número 337; d) Declaración Jurada; e) Seis (6) etiquetas de la marca.

Panamá, 7 de noviembre de 1968.

Por: Arias, Fábrega & Fábrega,

Fernando Cardoze,
Céd. No. 8-20-178.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

Sección de Marcas y Patentes.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

ORLANDO DE LA GUARDIA JR.

Acompañamos: a) Comprobante de que los derechos han sido pagados; b) Poder a nuestro favor; c) Certificado de Registro Estadounidense No. 618,605, válido hasta el 3 de enero de 1976; d) Declaración Jurada; e) Seis (6) etiquetas de la marca.

Panamá, 7 de noviembre de 1968.

Por: Arias, Fábrega & Fábrega,

Fernando Cardoze,
Céd. No. 8-90-178.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

Sección de Marcas y Patentes.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

ORLANDO DE LA GUARDIA JR.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio
e Industrias:

Nosotros, Arias, Fábrega & Fábrega, Abogados, con oficinas en el sexto piso del Edificio Fiduciario, Vía España No. 200, de esta Ciudad, actuando en nombre y en representación de la sociedad denominada "The Hobart Manufacturing Company", constituida y existente de acuerdo con las leyes del Estado de Ohio, ubicada en Troy, Ohio, Estados Unidos de Norteamérica, comparecemos ante el despacho a su digno cargo para solicitarle el Registro de la marca de fábrica que consiste de la palabra

"KITCHENAID"

Dicha marca ha sido usada en el comercio del país de origen y será muy pronto puesta en el comercio panameño y sirve para amparar: "Máquinas para batir y mezclar materiales alimenticios y accesorios para dichas máquinas para regular la alimentación de materiales alimenticios de la misma, para extraer jugos de los alimentos para hacerlos tajadas, desmenuzados, rallarlos, colarlos, batirlos, revolverlos y mezclar alimentos para desmenuzar hielo, para sacar el filo a los cuchillos, para raspar, abrir latas y descascarar guisantes; y máquinas para moler café y lavar platos, en clase 23".

La marca se aplica o se fija a los paquetes o vasijas que contienen los productos, o a éstos últimos, colocando sobre ellos una etiqueta impresa en la cual está indicada la marca de fábrica; o imprimiendo directamente dicha marca, por cualquier otro medio a las vasijas, recipientes, paquetes, productos, etc., reservándose la dueña la facultad de emplear dicha marca en cualquier tamaño, colores, combinaciones, estilos o tipos de letra, sin alterar el carácter distintivo de la misma.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio
e Industrias:

Nosotros, Arias, Fábrega & Fábrega, Abogados, con oficinas en el sexto piso del Edificio Fiduciario, Vía España No. 200, de esta Ciudad, actuando en nombre y en representación de la sociedad denominada "Charles Frosst & Co.", constituida y existente de acuerdo con las leyes de la Provincia de Quebec, Canadá, ubicada en el No. 350 de Selby Street, Westmount, en Montreal, Quebec, Canadá, comparecemos ante el despacho a su digno cargo para solicitarle el Registro de la marca de fábrica que consiste de la palabra

"292"

Dicha marca ha sido usada en el comercio del país de origen y muy pronto será puesta en el comercio panameño y sirve para amparar: "Preparaciones farmacéuticas en forma de tabletas que consisten de un número plural de medicamentos analgésicos para ser usado en el tratamiento de la artritis, neuralgia, neuritis, y afecciones similares y para el alivio de dolores similares".

La marca se aplica o se fija a los paquetes o vasijas que contienen los productos, o a éstos últimos, colocando sobre ellos una etiqueta impresa en la cual está indicada la marca de fábrica; o imprimiendo directamente dicha marca, por cualquier otro medio, a las vasijas, recipientes, paquetes, productos, etc., reservándose la dueña la facultad de emplear la marca en cualquier tamaño, colores, combinaciones, estilos o tipos de letra sin alterar el carácter distintivo de la misma.

Acompañamos: a) Comprobante de que los derechos han sido pagados; b) Copia del Certificado de Registro Canadiense No. 177/45087, válido hasta el 19 de junio de 1982; c) Decla-

ración Jurada; d) Seis (6) etiquetas de la marca; e) El Poder a nuestro favor se encuentra registrada en la solicitud de registro de la marca de fábrica "Hemocyton" presentado el 4 de octubre de 1967.

Panamá, 9 de septiembre de 1968.

Por: Arias, Fábrega & Fábrega,
Octavio Fábrega,
Céd. No. 8-AV-10-751.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Sección de Marcas y Patentes.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

LUIS RAUL FERNANDEZ.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio
e Industrias:

Nosotros, Arias, Fábrega & Fábrega, Abogados, con oficinas en el sexto piso del Edificio Fiduciario, Vía España No. 200, de esta Ciudad, actuando en nombre y en representación de la sociedad denominada General Electric Company, constituida y existente de acuerdo con las leyes del Estado de Nueva York, con domicilio en Schenectady, Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, comparecemos ante el despacho a su digno cargo para solicitarle el Registro de la marca de fábrica que consiste de la palabra

"LUCALOX"

Dicha marca ha sido usada en el comercio del país de origen y muy pronto será puesta en el comercio panameño y sirve para amparar y distinguir: "Lámparas Eléctricas, en clase 21".

La marca se aplica o se fija a los paquetes o vasijas que contienen los productos, o a éstos últimos, colocando sobre ellos una etiqueta impresa en la cual está indicada la marca de fábrica; o imprimiendo directamente dicha marca, por cualquier otro medio, a las vasijas, recipientes, paquetes, productos, etc., reservándose la dueña la facultad de emplear dicha marca en cualquier tamaño, colores, combinaciones, estilos o tipos de letra, sin alterar el carácter distintivo de la misma.

Acompañamos: a) Comprobante de que los derechos han sido pagados; b) Copia del Certificado de Registro Estadounidense No. 832.436, válido hasta el 25 de julio de 1987; c) Poder General a nuestro favor; d) Declaración Jurada; e) Seis (6) etiquetas de la marca.

Panamá, 5 de septiembre de 1968.

Por: Arias, Fábrega & Fábrega,
Octavio Fábrega,
Céd. No. 8-AV-10-751.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Sección de Marcas y Patentes.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

LUIS RAUL FERNANDEZ.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio
e Industrias:

Nosotros, Arias, Fábrega & Fábrega, Abogados, con oficinas en el sexto piso del Edificio Fiduciario, Vía España No. 200, de esta Ciudad, actuando en nombre y en representación de la sociedad denominada "Boots Pure Drug Company Limited", constituida y existente de acuerdo con las leyes del Reino Unido de la Gran Bretaña, con domicilio en 1 Thane Road West, Nottingham, Inglaterra, comparecemos ante el despacho a su digno cargo para solicitarle el Registro de la marca de fábrica que consiste de la palabra

"PEBRILIX"

Dicha marca ha sido usada en el comercio del país de origen y muy pronto será puesta en el comercio panameño y sirve para amparar: "Preparaciones farmacéuticas para el uso de los humanos en el tratamiento de fiebres, influenza, catarros comunes, en clase 5".

La marca se aplica o se fija a los paquetes o vasijas que contienen los productos, o a éstos últimos, colocando sobre ellos una etiqueta impresa en la cual está indicada la marca de fábrica; o imprimiendo directamente dicha marca, por cualquier otro medio, a las vasijas, recipientes, paquetes, productos, etc., reservándose la dueña la facultad de emplear dicha marca en cualquier tamaño, colores, combinaciones, estilos o tipos de letra, sin alterar el carácter distintivo de la misma.

Acompañamos: a) Comprobante de que los derechos han sido pagados; b) Copia del Certificado Británico No. 655980, válido hasta el 23 de enero de 1982; c) Poder a nuestro favor; d) Declaración Jurada; e) Seis (6) etiquetas de la marca.

Panamá, 7 de noviembre de 1968.

Por: Arias, Fábrega & Fábrega,
Fernando Cardoze,
Céd. No. 8-20-178.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Sección de Marcas y Patentes.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

ORLANDO DE LA GUARDIA JR.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio
e Industrias:

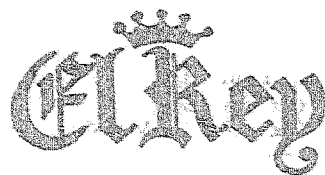
Atentamente yo, Alexander Psychoyos, con cédula de identidad personal E-8-5913, con domicilio en la ciudad de Panamá, actuando en mi carácter de Presidente y Representante Legal de la sociedad anónima denominada Tagarópulos, S. A., organizada de acuerdo a las leyes panameñas, inscrita en el Asiento 32351, del Folio 321, en el Tomo 121, de la Sección de Personas Mercantil del Registro Público, ante Su Excelencia confiero poder especial, amplio y suficiente al Lcdo. Nelson Barragán González, con cédula de identidad personal No. 8-12-745, abogado en ejercicio, con despacho en la casa 5-74 de la calle 3a., ciudad de Panamá, en donde recibe notificaciones personales, para que haga todas las diligencias pertinentes con el fin de que obtenga la inscripción o registro de todas las marcas de fábrica, patentes de invención, marcas de comercio y nombres comerciales en el Ministerio a su cargo y a favor de la sociedad anónima preindicada. Este poder es de carácter permanente y comprende la facultad de tramitar hasta obtener todas las renovaciones respectivas y atender hasta su final todas las oposiciones que se interpongan en contra de la compañía y hacer las oposiciones que tenga como convenientes para la sociedad.

Nelson Barragán González.

Alexander Psychoyos.

Señor Ministro de Agricultura, Comercio
e Industrias:

Atentamente yo, Nelson Barragán González, con cédula de identidad personal No. 8-12-745, abogado en ejercicio, con oficina en la casa 5074 de la calle 3a., ciudad de Panamá, en donde recibo notificaciones personales, actuando en nombre y representación de la Sociedad Anónima denominada "Tagarópulos, S. A.", organizada de acuerdo con las leyes panameñas e inscrita en el Asiento 32351, del Folio 321, en el Tomo 121, Sección de Personas Mercantil del Registro Público, con oficina principal en la ciudad de Panamá, solicito a Su Excelencia ordene lo pertinente para que



se confiera a la sociedad poderdante la inscripción o registro de la marca de fábrica que conste la palabra "El Rey" dibujada tal como aparece en las etiquetas que se acompañan a este fondo blanco en su parte media lleva la palabra "El Rey" en letras negras y sobre memorial y que se describe a continuación: la etiqueta que se acompaña es rectangular la palabra mencionada hay una corona en negro terminada en 5 puntas redondeadas.

Los colores de la palabra "El Rey" y de la corona lo mismo que el fondo de la etiqueta pueden cambiar.

La palabra "El Rey" con su corona amparará productos alimenticios como carnes, pescados de clase y vegetales de toda clase ya sean embotellados, enlatados o en cajetas de cartón o de madera.

Los productos que se ampararán con la marca de fábrica antes indicada llevarán además de la leyenda "El Rey" y su corona la indicación de lo que contiene el recipiente o continente en donde va el producto transcrito en la etiqueta respectiva. Los productos amparados con la marca de fábrica que se solicita se venderán en el Comercio Local próximamente.

Pruebas: Acompaño a este memorial un ejemplar, 6 etiquetas, Certificado del Registro Público en que consta la Personería de mi poderdante y comprobante de haberse pagado los impuestos respectivos.

Derechos: Decreto No. 1 del 3 de marzo de 1939.

La marca de fábrica que motiva esta petición podrá ser inscrita en cualquier clase de tipo de letra, pintada, impresa, estarcida, estampada, grabada, en relieve o en cualquier otra forma utilizable, aplicada a los productos mismos o a sus empaques, envolturas, cajas, cajetas, botellas y artículos de propaganda para proteger y distinguir los productos industriales y comerciales.

Panamá, 29 de agosto de 1966.

Nelson Barragán González.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Sección de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

PATENTES DE INVENCION

SOLICITUD

de registro de patente de invención

Señor Ministro de Agricultura, Comercio
e Industrias:

Nosotros, Arias, Fábrega & Fábrega, Abogados, con oficinas en el sexto piso del Edificio Fiduciario, Vía España No. 200, de esta Ciudad, actuando a nombre y en representación de la sociedad denominada Hércules Incorporated, constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de Norteamérica, con domicilio en el No. 910 Market Street, Ciudad de Wilmington, Estado de Delaware, Estados Unidos de Norteamérica, comparecemos ante el despacho a su digno cargo para solicitarle tenga a bien expedir a favor de nuestra representada una Patente de

Invencción por el término de veinte (20) años para amparar: Un método para la descarga a granel de agentes explosivos en forma de lama acuosa con enlaces cruzados".

La paternidad de este invento debe atribuirse al señor: Robert Bartley Hopler, Jr., ciudadano norteamericano, químico, con domicilio en el 31 Forest Drive, Succasunna, Estado de New Jersey, Estados Unidos de Norteamérica.

Acompañamos: a) Comprobante de que los derechos han sido pagados; b) Poder con Cesión; c) Dos copias en castellano de las especificaciones y reivindicaciones; d) Dos juegos de dibujos.

Panamá, 20 de septiembre de 1968.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Gilberto Arias,
Céd. No. 8-28-378.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Sección de Marcas y Patentes.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

ELIDA M. QUIJANO M.

SOLICITUD

de registro de patente de invención

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Nosotros, Arias, Fábrega & Fábrega, Abogados, con oficinas en los altos del Edificio Fiduciario, situado en la Vía España No. 200 de esta ciudad, donde recibimos notificaciones personales, actuando a nombre y en representación de la sociedad denominada Institut Francais du Petrole, des Carburants et Lubrifiant, una sociedad constituida y existente de conformidad con las leyes de Francia, ubicada en la 1a. y 7a. Avenida de Bois-Préau, Rueil-Malmaison, Francia, comparecemos ante el despacho a su digno sargo con el propósito de solicitarle tenga a bien expedir a favor de nuestra representada una Patente de Invención y su Adición por el término de catorce (14) años para amparar: "Procedimientos para la jurificación de gas que contenga impurezas ácidas".

La paternidad de este invento debe atribuirse a los señores Philippe Renault, francés, con domicilio en el No. 93 de la calle Longchamp, Neuilly-Sur-Sena, Francia, y el señor Sigirmond Francko-Iak, francés, con domicilio en el No. 30 de la Calle Marcial Marigné, 68-Montesson (Yvelines), Francia.

Acompañamos: a) Comprobante de que los derechos han sido pagados; b) Certificado de Registro Francés No. 1.466.255 y Certificado de Adición No. 30165 en la cual se basa la solicitud de Patente en Panamá; c) Poder con Cesión; d) Dos copias en castellano de las especificaciones y reivindicaciones; e) Dos juegos de dibujos.

nes y reivindicaciones; e) Dos juegos de dibujos.

Panamá, 22 de mayo de 1968.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,
Octavio Fábrega,
Céd. No. 8-AV-10-751.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Sección de Marcas y Patentes.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

LUIS RAUL FERNANDEZ.

SOLICITUD

de registro de patente de invención

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Nosotros, Arias, Fábrega & Fábrega, Abogados, con oficinas en el sexto piso del Edificio Fiduciario, Vía España No. 200, de esta Ciudad, actuando a nombre y en representación de la sociedad denominada Continental Oil Company, sociedad constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de Norteamérica, con domicilio en Ponca City, Oklahoma, Estados Unidos de Norteamérica, comparecemos ante el despacho a su cargo para solicitarle tenga a bien expedir a favor de nuestra representada una Patente de Invención por el término de quince (15) años para amparar: "Columna de Absorción".

La paternidad de este invento debe atribuirse a los señores: John Raymond Spencer, domiciliado en el No. 3119 Norris, Houston, Texas, Estados Unidos de Norteamérica; James Harold Cheek, domiciliado en el No. 3115 Georgetown, Houston, Texas, Estados Unidos de Norteamérica; y Walton Dee Greathouse, con domicilio en el No. 5925 Darnell, Houston, Texas, Estados Unidos de Norteamérica.

Acompañamos: a) Comprobante de que los derechos han sido pagados; b) Poder a nuestro favor; c) Declaración de Inventores con Cesión; d) Copia del Certificado de Patente en Estados Unidos No. 3,320,728; e) Dos copias en castellano de las especificaciones y reivindicaciones; f) Dos juegos de dibujos.

Panamá, 16 de enero de 1968.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,
Octavio Fábrega,
Céd. No. 8-AV-10-751.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Sección de Marcas y Patentes.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

LUIS RAUL FERNANDEZ.

AVISOS Y EDICTOS

A V I S O

De conformidad con lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al Público que por escritura número 2167 de 15 de Abril de 1969, de la Notaría Cuarta e comprado al señor ALFONSO LIU YIP, el establecimiento comercial denominado Alfonso.

Jorge Pablo Leo Rojas

L. 207747

(Única publicación)

A V I S O

Por medio de la Escritura Nº 1297, de 6 de marzo de 1969, de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, registrada el 6 de marzo de 1969, al Tomo 660, Folio 544, Asiento 116.629 de la Sección de Personas Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la Sociedad 'Compañía Naviera Paoliana, S. A.'.

L. 207077

(Única publicación)

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la ley, se avisa al público que según consta en la Escritura Pública Nº 537 otorgada el día 28 de marzo de 1969, ante el Notario Público Quinto del Circuito de Panamá, inscrita en el Registro Público, Sección de Personas Mercantil, al Tomo 658, Folio 431, Asiento 112.740, ha sido disuelta la sociedad denominada Ladrillera La Sultana S. A.

Panamá, 9 de abril de 1969.

L. 207230

(Única publicación)

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la ley, se avisa al público que según consta en la Escritura Pública Nº 538 otorgada el día 28 de marzo de 1969, ante el Notario Público Quinto del Circuito de Panamá, inscrita en el Registro Público, Sección de Personas Mercantil, al Tomo 658, Folio 433, Asiento 112.760, ha sido disuelta la sociedad denominada Mohawk Compañía Naviera, S. A.

Panamá, 9 de abril de 1969.

L. 207279

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio, al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de sucesiones testada de Luis Horacio Moreno Castillo, se ha dictado auto cuya fecha y parte resolutive es del tenor siguiente:

"Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, veintiocho de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

"..... el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

DECLARA:

Primero: Que están abiertos los juicios de sucesión testada e intestada de Luis Horacio Moreno Castillo, desde el día 27 de abril de 1967, fecha de su defunción.

Segundo: Que son sus legatarios testamentarios y de acuerdo con el testamento, José Antonio Chalhoub, Luis Chalhoub, Elida Rosario Calviño, Mónica del Carmen Calviño, Sandra del Carmen Arellano Moreno, Narciso José Arellano Moreno, Vilma Cecilia Moreno, Rodrigo Alberto Moreno, Roberto Moreno, Modesto Antonio (Tony) Moreno, Dona Lissa Moreno, Luis H. acio y Michell Moreno Sagel.

Tercero: Que son sus herederos en la Sucesión Intestada, su esposa, Celinda Teixeira Oberto de Moreno, sus hijos Rodrigo Alberto Moreno Teixeira, Modesto Antonio Moreno Teixeira, Celinda del Rosario Moreno de Cal-

viño, Rosario Moreno de Chalhoub y Gladys Moreno Viuda de Arellano, sin perjuicio de terceros.

Y Ordena: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en el, dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la última publicación del edicto emplazatorio de que habla el artículo 1601 del Código Judicial, en un periódico de la localidad.

Fijese y publíquese el edicto emplazatorio correspondiente.

Cópiese y notifíquese, (fdo.) Raúl Gmo. López G. (fdo.) Eduardo Pazmiño C., Secretario.

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy veintiocho de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

El Juez,

RAUL GMO. LOPEZ G.

El Secretario,

Eduardo Pazmiño C.

L. 207268

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de Sucesión Intestada de Faustino Barsallo Alguero, se ha dictado auto cuya fecha y parte resolutive es del tenor siguiente:

"Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, veintiocho de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

"..... el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

DECLARA:

Primero: Que está abierto el Juicio de Sucesión Intestada de Faustino Barsallo Alguero, desde el día veintisiete (27) de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, fecha de su defunción.

Segundo: Que son sus herederos, sin perjuicio de terceros, y en su condición de hijos, Venancio Barsallo, Francisco Barsallo, Blas Benigno Barsallo, Clemente Barsallo, Ana Jacinta Barsallo de Valdés, Rosa Evelia Barsallo de Flores, e Hilda María Barsallo.

Y Ordena: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en el, dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la última publicación del edicto emplazatorio de que habla el artículo 1601 del Código Judicial, en un periódico de la localidad.

Fijese y publíquese el edicto emplazatorio correspondiente.

Cópiese y notifíquese, (fdo.) Raúl Gmo López G.—Eduardo Pazmiño C., Secretario".

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy veintiocho de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

El Juez,

RAUL GMO. LOPEZ G.

El Secretario,

Eduardo Pazmiño C.

L. 202698

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Annie Eliza Riley de Bent, también conocida como Annie Eliza Riley y Annie Fergus (q.e.p.d.), se ha dictado auto, cuya fecha y parte resolutive dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Panamá, veintiocho de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

Vistos:

"Por las razones expuestas, el suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara:

"Que está abierto el juicio de sucesión intestada de Annie Eliza Riley de Bent, también conocida como Annie Eliza Riley y Annie Fergus (q.e.p.d.), desde el día 25 de noviembre de 1968, fecha de su deceso ocurrido en esta ciudad.

"Que es su heredero, sin perjuicios de terceros, Henderson Lewellyn Griffith, en su condición de hijo de la causante, y Ordena:

"Que se presenten a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él.

"Que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

"Que se tenga al señor Director General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, como parte en esta sucesión, para todo lo relativo a la liquidación y cobro del impuesto sobre asignaciones hereditarias.

"Cópiese y notifíquese, (fdo.) Eduardo A. Morales H. (fdo.) Eduardo Ferguson Martínez, Secretario".

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy veintiocho de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

El Juez,

EDUARDO A. MORALES H.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez

L. 198656

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 85

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Herrera: al público,

HACE SABER:

Que la señora Otilia Rodríguez de Solís, vecina de Chitré Corregimiento Cabecera, Distrito de Chitré portadora de la Cédula de Identidad Personal Nº 6AV-129-485, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud Nº 6-0806, la Adjudicación a Título Oneroso, de dos parcelas de tierras estatales adjudicables, de superficies de 10 Has. 8277.05 M2. y 0 Has. 4026 M2. respectivamente, ubicadas en El Paso y Las Afueras de Chitré de esta provincia, cuyos linderos son: Parcela Nº 1.

Norte: Terrenos de Francisco García;

Sur: Terrenos de Virgilio Saavedra;

Este: Carretera Nacional de Chitré a Los Santos;

Oeste: Río la Villa.

Parcela Nº 2.

Norte: Camino a El Cangrejal;

Sur: Camino a La Isla;

Este: Terrenos de Ventura Solís y Rogelio Rodríguez;

Oeste: Camino de Chitré al Cangrejal y Terrenos de Juan Castillo.

Para los efectos legales se fija el presente edicto en lugar visible de este despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Chitré y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chitré, a los 20 días del mes de septiembre de 1966.

El Funcionario Sustanciador,

Ing. Víctor M. Vásquez V.

El Secretario Ad-Hoc.,

Efraín Rodríguez P.

L. 69879

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 88

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Herrera: al público,

HACE SABER:

Que el señor Manuel Antonio Rodríguez S., vecino del Corregimiento de Monagrillo, Distrito de Chitré portador de la Cédula de Identidad Personal Nº 6-28-510,

ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud Nº 6-0700 la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 12 Has. 7768.33 M2., ubicada en Las Placetas Corregimiento Cabecera del Distrito de Chitré de esta Provincia, cuyos linderos son:

Norte: Camino de La Albina a el Aeropuerto;

Sur: Terrenos de Carmen Vda. de Saavedra;

Este: Terrenos de Rafael Telio Rodríguez y José Solís;

Oeste: Camino de la albina a la carretera y terrenos de Venero Ulioa.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Chitré o en el de la Corregiduría de..... y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chitré a los 21 días del mes de septiembre de 1966.

El Funcionario Sustanciador,

Ing. Víctor M. Vásquez V.

El Secretario Ad-Hoc.,

Efraín Rodríguez P.

L. 69873

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 69-2

Quien firma, Fiscal del Circuito de Darién, por medio del presente Edicto, cita, llama y emplaza a Tiburcio Solís Payan, de calidades desconocidas para que dentro del término de treinta (30) días, a partir de la última publicación de este Edicto, en la Gaceta Oficial, se presente a esta Agencia del Ministerio Público, a rendir la declaración indagatoria que de él se necesita en las sumarias en las que aparece convicto de los delitos de violación de Domicilio y Tentativa de Violación Carnal.

Por tanto se fija el presente Edicto Emplazatorio, en lugar visible de la Secretaría de esta Fiscalía por el término de Ley y, copia del mismo se remite a la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco (5) veces consecutivas, hoy veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

Se le advierte al emplazado que su renuencia para atender este llamado, no será obstáculo para la continuación de la instrucción sumaria, en tanto que su rebeldía será apreciada como indicio grave de responsabilidad.

La Palma, enero 24 de 1969.

El Fiscal del Circuito de Darién,

ALBERTO QUINTANA H.

El Secretario,

Fulgencio de la Rosa.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El Juez Segundo Municipal de David, de Primera Categoría, Primer Suplente, por medio del presente edicto, emplaza a Raúl Ricard M., de generales desconocidas, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, se presente ante este Tribunal a notificarse personalmente del auto encausatorio dictado en su contra por el delito de estafa en perjuicio del Gilberto Alcides Alvarez Trujillo y a estar a derecho en el juicio.

La parte resolutive del mencionado auto, dictado por el Tribunal, es del tenor siguiente:

"Juzgado Segundo Municipal del Distrito de David.—Auto Penal de Primera Instancia Nº 4.—David tres de Febrero de mil novecientos sesenta y siete.

Vistos:

.....

Por las consideraciones expuestas, la Juez Segundo Municipal de David, de Primera Categoría, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de

la Ley, Abre Causa Criminal contra Raúl Ricord M. de generales desconocidas, como infractor de las disposiciones contenidas en el Libro II, Título XIII, Capítulo III del Código Penal titulado "De la estafa y otros fraudes", en perjuicio de Gilberto Alcides Alvarez Trujillo, y Decreta su detención preventiva... y Ordena que se emplaze, por medio de edictos, al procesado para que comparezca al Juzgado.

El juicio queda abierto a pruebas por cinco días.
Derecho: A Libro III, Título XIII, Capítulo III del Código Penal; 2147, 2337 y siguientes del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—La Juez, (fdo.) M. A. F. de Aguilera, Manuel Esquivel S., Secretario.

Se le advierte al encausado que si no comparece dentro del término señalado, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza cuando esta procediera y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a todos los habitantes de la República que manifiesten el paradero del encausado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo uno no lo denunciaren salvo las excepciones del Artículo 2008 del Código Judicial, y se requiere a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Y, para que sirva de formal emplazamiento al procesado Ricord M., se fija el presente edicto en lugar público de la secretaría del Tribunal y copia auténtica se envía a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco (5) veces consecutivas, hoy quince de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

El Juez, Primer Suplente,

JOSE H. SANTOS.

El Secretario,

Manuel Esquivel S.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

La Juez Segundo Municipal de David, de Primera Categoría, por medio del presente Edicto Emplaza a Hernán Montenegro Acosta, de generales conocidas, cuyo paradero se ignora para que dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, se presente ante este Tribunal a notificarse personalmente del auto encausatorio dictado en su contra por el delito de "Falso testimonio" y a estar a derecho en el juicio.

La parte resolutoria del mencionado auto, dictado por este Tribunal, es del tenor siguiente:

"Juzgado Segundo Municipal del Distrito de David. Auto Penal de Primera Instancia número 14, David, treinta y uno de enero de mil novecientos sesenta y seis.

Vistos:

Por las consideraciones expuestas y de acuerdo con el criterio de la señora Personero, la Juez Segundo Municipal de David, de primera categoría, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa Criminal contra... y Hernán Montenegro, varón, panameño, soltero, de veintisiete (27) años de edad, natural de Guabaca, vecino de esta ciudad en calle A. Sur, jornalero, con mujer e hijos estuvo hasta tercer grado de la escuela primaria, portador de la cédula de identidad personal número 4-78-13, hijo de Martir Montenegro y Silvina Acosta, infractores de las disposiciones contenidas en el Libro II, Título VII, Capítulo II del Código Penal titulado "Del falso testimonio", y Ordena la detención preventiva de los enjuiciados.

Este juicio queda abierto a pruebas por el término de cinco días para aducirlas.

Para la celebración de la vista oral de la causa se señala el día 16 de febrero de próximo a las diez de la mañana.

Al notificarse esta resolución a los procesados ex cíteseles para que designen la persona que los defenderá en este juicio.

Derecho: Artículos 2147 y demás relacionados del Código Judicial y Libro II, Título VII, Capítulo II del Código Penal.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) La Juez, M. A. F. de Aguilera.—Manuel Esquivel S., Secretario.

Se le advierte al encausado que si no comparece dentro del término señalado, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza cuando esta procediera, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del encausado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo uno no lo denunciaren, salvo las excepciones del Artículo 2008 del Código Judicial; y se requiere a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Y, para que sirva de formal emplazamiento al procesado Montenegro Acosta se fija el presente edicto en lugar público de esta secretaría del Tribunal y copia auténtica se envía a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas, hoy treinta (30) de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

La Juez,

MIRTA A. F. DE AGUILERA.

El Secretario,

Manuel Esquivel S.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El Suscrito, Juez Tercero del Circuito de la Provincia de Veraguas, por el presente llama, cita y emplaza a Juan Acosta, hijo de Aquilino Acosta y Juana Franco, nacido el 26 de abril de 1945, en el lugar llamado Cerro Pelado, y que tuvo su residencia en Cerro Puerto, Jurisdicción del Distrito de Las Palmas, agricultor y sin Cédula de Identificación Personal, para que dentro del término de diez (10) días, a partir de la última publicación de este aviso en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, se presenten en este Despacho a estar a derecho en la causa criminal por el delito de Hurto Pecuario que se le ha abierto por medio de Auto de diez y ocho de abril de mil novecientos sesenta y ocho.

Con la advertencia que si se presenta dentro de dicho término, será oído en el juicio, en caso contrario, será declarado rebelde y su causa se seguirá en los estrados del Tribunal. Se apreciará su ausencia como un indicio grave en su contra y perderá el derecho de excarcelación mediante fianza, si procediere.

El Auto de Proceder en referencia, dice así:

"Juzgado Tercero del Circuito de la Provincia de Veraguas.—Santiago, diez y ocho de abril de mil novecientos sesenta y ocho.

Vistos:

"En tal virtud, el que firma, Juez Tercero del Circuito de la Provincia de Veraguas, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, Abre Causa Penal contra Juan Acosta, varón, mayor de edad, indígena panameño, soltero, agricultor, sin cédula, natural de Cerro Pelado y residente en Cerro Puerto, jurisdicción de Las Palmas, analfabeta, hijo de Aquilino Acosta y Juana Franco; por infracción del Capítulo I, Título XIII, Libro 29 del Código Penal, que trata sobre el delito de hurto, y se ordena su detención con derecho a ser excarcelado mediante fianza.

"Se abre el juicio a pruebas por el término de cinco días comunes e ininterrogables. Provea el encausado los medios de su defensa, o pida al Tribunal se los procure si careciere de ellos.

"Oportunamente se señalará hora y fecha para dar comienzo a la vista pública oral de la causa.

Cópiese y notifíquese.

El Juez, (fdo.) David Ramos; El Secretario, (fdo.) Gonzalo E. Castro".

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del procesado Juan Acosta, y autoridades a aprehenderlo: so pena de ser considerados como encubridores del delincuente que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren, con excepción de las personas comprendidas en el Artículo 2008 del Código Judicial.

De conformidad con los Artículos 2337 y 2338 del Código Judicial, se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal y copia del mismo se envía al señor Director de la Gaceta Oficial para que sea publicado por cinco (5) veces consecutivas, en dicho órgano del Estado, hoy dos de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

El Juez Tercero del Circuito,

DAVID RAMOS

El Secretario,

Gonzalo E. Castro

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3

El Suscrito, Juez Tercero del Circuito de la Provincia de Veraguas, por el presente llama, cita y emplaza a Israel Sanjur, hijo de Abraham Sanjur y Agustina Díaz de Sanjur, varón, de 18 años con 7 meses de edad, natural de Soná, con residencia en la ciudad de Panamá, para que dentro del término de diez (10) días, a partir de la última publicación de este aviso en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, se presente en este Despacho a estar a derecho en la causa criminal por el delito de Hurto que se le ha abierto por medio de Auto de cuatro (4) de junio de mil novecientos sesenta y ocho (1968).

Con la advertencia que si se presenta dentro de dicho término, será oído en el juicio, en caso contrario, será declarado rebelde y su causa se seguirá en los estrados del Tribunal. Se apreciará su ausencia como un indicio grave en su contra y perderá el derecho de excarcelación mediante fianza, si procediere.

El Auto de Proceder en referencia, dice en su parte resolutive así:

"Juzgado Tercero del Circuito de la Provincia de Veraguas.—Santiago, cuatro (4) de junio de mil novecientos sesenta y ocho (1968).

Vistos:.....

En tal virtud, el que firma, Juez Tercero del Circuito de la Provincia de Veraguas, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley. Abre juicio criminal por el delito de hurto que define y sanciona el Capítulo I, Título XIII, del Libro 29 del Código Penal, contra: Juan de Dios Escobar, varón, mayor de edad, panameño, agricultor, natural y vecino de Soná, hijo de José Díaz y Otilia Escobar; y, contra Israel Sanjur, panameño, varón, de diez y ocho años con siete meses de edad, natural de Soná, con residencia en la ciudad de Panamá, hijo de Abraham Sanjur y Agustina Díaz de Sanjur.

Se confirma la detención de Juan de Dios Escobar, y en cuanto a Israel Sanjur, se decreta su detención. Queda el juicio abierto a prueba por el término de cinco días comunes e improrrogables.

Provea los procesados Escobar los medios de su defensa o pida al Tribunal se los procure si careciere de ellos.

En lo concerniente a Israel Sanjur, por su minoría de edad, el Tribunal le designa Defensor y Curador Ad-hitem al señor Defensor de Oficio para que lo atienda en la presente causa, sin perjuicio de que los padres del menor le nombren.

Oportunamente se señalará hora y fecha para la celebración de la vista oral de la causa.

Se Sobresee Provisionalmente a favor de Pedro Castro Jr. con base en el Numeral 2º del Artículo 2137 del Código Judicial, va que se ha podido comprobar la penetración del delito pero no suficientes motivos para llamarlo a responder en juicio.

Cópiese, notifíquese y consélese el sobreseimiento.

El Juez, (fdo.) David Ramos; El Secretario, (fdo.) Gonzalo F. Castro D.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del procesado Israel Sanjur, y autoridades a arrehaberlo; so pena de ser considerados como encubridores del delincuente que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren, con excención de las personas comprendidas en el Artículo 2008 del Código Judicial.

De conformidad con los Artículos 2337 y 2338 del Código Judicial, se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal y copias del mismo se envía al señor Director de la Gaceta Oficial, para que sea publicado por cinco (5) veces consecutivas en dicho órgano del Estado, hoy once (11) de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho (1968).

El Juez Tercero del Circuito,

DAVID RAMOS

El Secretario,

Gonzalo E. Castro D.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 5

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de la Provincia de Veraguas, por medio del presente Edicto cita y emplaza a Olmedo Duarte Pérez, varón, mayor de edad, panameño, soltero agricultor, con solicitud de Cédula Número 36597, nacido el veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y siete en Las Palmas, con residencia en Zapotillo, cursó el tercer grado de escuela primaria, es hijo de Ovidio Duarte y Natividad Pérez; para que dentro del término de diez (10) días, a partir de la última publicación de este aviso en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, se presente en este Despacho a estar a derecho en la causa criminal que por delito de violación carnal en su modalidad de tentativa se le ha abierto por medio de Auto de fecha diez y seis de agosto de mil novecientos sesenta y ocho; con la advertencia de que si se presenta dentro de dicho término será oído en el juicio, en caso contrario, será declarado rebelde y su causa se seguirá en los estrados del Tribunal. Se apreciará su ausencia como un indicio grave en su contra y perderá el derecho de excarcelación mediante fianza, si procediere.

El auto de proceder en referencia dice en su parte resolutive así:

"Juzgado Tercero del Circuito de la Provincia de Veraguas.—Santiago, diez y seis de agosto de mil novecientos sesenta y ocho.

Vistos:.....

En tal virtud, el que firma, Juez Tercero del Circuito de la Provincia de Veraguas, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley. Llama a responder en juicio criminal a Olmedo Duarte Pérez, varón, mayor de edad, panameño, soltero, agricultor, con solicitud de Cédula Número 36597, natural de Las Palmas y con residencia en Zapotillo, hijo de Ovidio Duarte y Natividad Pérez; por violación del Capítulo I, Título XI, Libro 29 del Código Penal y se decreta su detención; para tal fin oficiesse al Mayor Jefe de la Cuarta Sección de la Guardia Nacional.

Se abre el juicio a pruebas por el término de cinco días comunes e improrrogables.

Provea el encausado los medios de su defensa o pida al Tribunal se los procure si careciere de ellos.

Oportunamente se señalará hora y fecha para dar comienzo a la vista pública oral de la causa.

Cópiese y notifíquese.

El Juez (fdo.) David Ramos.—El Secretario, (fdo.)

Gonzalo E. Castro.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del procesado Olmedo Duarte Pérez, so pena de ser juzgado como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo, no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial, y se solicita a las autoridades del orden político y judicial que procedan a la captura del procesado.

De conformidad con los Artículos 2337, 2338 y 2345 del Código Judicial, se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal y copia del mismo se envía al señor Director de la Gaceta Oficial, para que sea publicado por cinco (5) veces consecutivas en dicho órgano del Estado, hoy, veinticinco (25) de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.

El Juez Tercero del Circuito,

DAVID RAMOS

El Secretario,

Cristóbal Hidalgo

(Segunda publicación)